
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.

Abogados: Lic. Manuel Ramón Tapia López y Licda. María Soledad Benoit Brugal.

Recurrida: Suplidora Gómez Díaz, C. por A.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., continuadora jurídica del Banco Global, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 303, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal y su vicepresidente de negocios, Dra. Larissa Piantini y Mónica Molina, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096785-8 y 001-1803509-9, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, con estudio profesional de elección en la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, incoado contra la sentencia civil núm. 00200-2015, dictada el 18 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acogió el recurso de apelación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., quien tiene como abogado constituido al Dr. F. A. Martínez Hernández, con estudio profesional abierto en la casa núm. 18 de la calle Dr. Fabio A. Mota del ensanche Naco, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de enero de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., continuadora jurídica del Banco Global, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de febrero de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, Suplidora Gómez Díaz, C. por A.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 22 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en oposición a mandamiento de pago, incoada por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., continuadora jurídica del Banco Global, S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 1905, en fecha 18 de octubre de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(F) que la parte entonces demandante, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto instrumentado en fecha 29 de octubre de 2004, por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00200-2005, de fecha 18 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrida Banco Mercantil, S. A., por improcedente e infundada; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1905, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia declara nulo y sin valor jurídico el mandamiento de pago que precedió el procedimiento de embargo inmobiliario, de las porciones de terreno correspondientes a las parcelas Nos. 235 Ref-S-2 y 235 Ref-T-2, del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, contenido en el acto No. 1486, de fecha 6 de Noviembre del 2003, instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER, por los motivos expuestos en el curso del presente fallo. CUARTO: CONDENA al BANCO MERCANTIL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. F. A. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., recurrente y, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de octubre de 2001, la entidad Distribuidora Gómez Díaz, C. por A., y el Banco Global, suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria e hipotecaria, mediante el cual la segunda otorgó un crédito a favor de la primera por la suma de RD\$7,000,000.00, interviniendo además, la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., en calidad de garante real; b) justificado en la falta de cumplimiento del deudor de su obligación de pago, la acreedora mediante acto núm. 191/03, de fecha 24 de febrero de 2003, notificó a la garante real, entidad Suplidora Gómez Díaz, formal mandamiento de pago, a fin de que haga efectivo el pago de lo adeudado en un plazo de 30 días francos; c) esta última, por medio del acto núm. 140/2003, de fecha 26 de marzo de 2003, demandó en oposición a mandamiento de pago al Banco Mercantil, S.A.; d) la intimante procedió a notificar nuevo mandamiento de pago por acto núm. 1480, del 6 de noviembre de 2003, procediendo la intimada, Suplidora Gómez Díaz, a demandar su oposición por acto núm. 468/2003 de fecha 17 de noviembre de 2003; e) el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en oposición al mandamiento de pago núm. 1480 del 6 de noviembre de 2003, decidió rechazarla mediante sentencia núm. 1905 de fecha 18 de octubre de 2004; f) inconforme con esa decisión, la demandante original interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 00200/2005 de

fecha 18 de agosto de 2005, que revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y en consecuencia, declaró la nulidad del mandamiento de pago núm. 1486, de fecha 6 de noviembre de 2003, fallo que ahora es impugnado en casación.

Considerando, que la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank, (DR), S. A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa; artículo 8, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos al afirmar que la operación efectuada entre el Banco Global, S.A. y el Banco Mercantil, S.A., (actualmente Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., constituyó una cesión de crédito; **Tercer medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República; imperio del principio de irretroactividad de la ley; **Cuarto medio:** No aplicación del principio jurídico no hay nulidad sin agravio.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* emitió su fallo sin darle la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar que las pretensiones de la actual recurrida son infundadas, ya que los documentos por esta aportados no justifican su decisión, por lo que no se encontraba en condiciones de conocer y fallar el caso; que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de los debates bajo fundamentos inapropiados que lesionan su derecho de defensa, toda vez que con la celebración de la audiencia de fecha 9 de febrero de 2005, se abrió el debate no obstante su incomparecencia, además, al no disponer de los elementos suficientes para formar su convicción, debió ordenar la reapertura de los debates, incluso de oficio, conforme criterio jurisprudencial que así lo ha juzgado.

Considerando, que la parte recurrida alega, en su memorial de defensa, que fueron cumplidas las reglas del debido proceso al pronunciar el defecto contra la parte hoy recurrente por falta de comparecer, por lo que la alzada actuó correctamente pues no se produjo debate entre las partes, lo que le cierra la posibilidad al defectuante de pretender la reapertura.

Considerando, que al examinar la decisión impugnada se advierte, que en fecha 11 de febrero de 2005, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., depositó una instancia contentiva de solicitud de reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte *a qua* estableciendo lo siguiente: “que la parte que solicita la reapertura de los debates, la fundamenta en alegatos, que a su entender, pueden variar la suerte del proceso, sin hacer el depósito de los documentos que influirían en la suerte del litigio que apodera a esta Corte; que la reapertura de los debates es una figura jurídica de creación jurisprudencial, que posibilita a los jueces cuando lo juzguen pertinente, reabrir los debates en aras de una correcta administración de justicia, con la condición de que la parte solicitante justifique con hechos o documentos nuevos que la suerte de un proceso puede variar, pero, además, debe darse una condición esencial, y es que haya habido debates, es decir, que se haya producido contestación entre las partes, pues, no se puede reaperturar lo que no ha sido abierto; que al hacer defecto a la parte recurrida, se le cierra de manera irremediable la posibilidad de utilizar esta vía del derecho, pues, no se han producido debates”.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido de criterio, reafirmado en esta decisión, de que la pertinencia de la reapertura de los debates descansa en el poder soberano de los jueces de fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso y ello resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso, siendo necesario para que el tribunal aprecie su pertinencia, que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente; que en la especie, la reapertura solicitada pretendía que se discutieran los documentos que intentaba aportar la peticionante y su incidencia en el proceso, comprobando la alzada que la proponente de la medida no aportó elemento de convicción alguno que sustentara su solicitud, puesto que no depositó los documentos que procuraba hacer valer, a partir de lo cual es válido concluir, como en efecto lo hizo la alzada, que el requerimiento realizado por el recurrido resultaba improcedente; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* estableció por cierto los fundamentos invocados por la recurrida en el sentido de que la operación de fusión concertada entre el Banco

Global, S.A. y el Banco Mercantil, S.A., constituyó una cesión de crédito, no obstante advertirse de las certificaciones de fechas 5 de febrero y 20 de junio de 2005, respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Bancos, que se trató de una fusión por absorción del Banco Global, S.A., y que se autorizó su adecuación y denominación por el de Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A.; que los activos que son traspasados de una institución a otra por efecto de una fusión por absorción, como la especie, no constituyen una cesión de crédito, por lo que no puede haber violación de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, ni tampoco violación de las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 1542, del 09 de octubre de 1974, sobre Registro de Título; que en este caso no resultaba aplicable el Código Monetario y Financiero, sino la Ley General de Bancos, la que en su artículo 14, solo establecía que las decisiones de la Junta Monetaria contentivas de autorizaciones serían publicadas en la Gaceta Oficial y por lo menos en un periódico de circulación nacional, por lo que al no disponer dicha ley el requisito de notificación al que hace alusión la corte *a qua* en su decisión, transgredió el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República.

Considerando, que respecto a los medios de casación indicados la parte recurrida alega, en su memorial de defensa, que nunca ha afirmado que la operación entre las entidades Banco Global, S.A. y el Banco Mercantil, S.A., fuera una cesión de crédito; que erróneamente la recurrente alega que la antigua Ley General de Bancos le autoriza a ejecutar esa hipoteca en su propio nombre sin cumplir con ninguna de las formalidades exigidas por los artículos 4, literal h y, 63, literal i de la Ley núm. 183-02, que era la ley vigente al momento de la ejecución, por lo que estaba obligada a notificar a la recurrida la resolución de la Junta Monetaria que autorizó la fusión, transferir las hipotecas a la vista de la resolución que le permitió dicha fusión y a obtener un certificado de título duplicado de acreedor hipotecario a su nombre, conforme las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que un análisis del fallo apelado, revela que el juez emitió su sentencia sin tener la seguridad de la operación jurídica que ligaba a las partes, aduciendo que ni la parte demandante la probó, ni la parte demandada probó que en el caso no se había producido un contrato de cesión de crédito, por lo que la inscripción ante el Registro de Títulos era innecesaria, o si en realidad hubo una absorción del Banco Global, S.A., por el Banco Mercantil, S.A., que lo subroga en los derechos del primero; que esta corte estima que si la naturaleza de la demanda que apoderaba el juez era una oposición a un mandamiento de pago, donde básicamente se cuestionaba la calidad de acreedor del Banco Mercantil, S.A., ésta entidad debió hacer la prueba positiva de la calidad en que actuaba y no lo hizo; (...) que independientemente de la operación jurídica que interviniera entre las partes, lo procedente era que el juez a—quo, ponderara el acto No. 1480, de fecha 6 de noviembre del año 2003, del ministerial Pedro J. Chevalier, a requerimiento del Banco Mercantil, el cual contenía un mandamiento de pago contra la Suplidora Gómez Díaz, encabezado por una copia del certificado de título duplicado del acreedor hipotecario, a nombre del Banco Global; que todo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario debe contener menciones indispensables para su validez, sobre todo la enunciación en cabeza del mismo del título del cual se actúa, pues de ahí se deriva la calidad para actuar en las operaciones subsiguientes de ejecución; que si el crédito en cuestión había sido cedido, el mismo debió notificarse al deudor y hacer la inscripción correspondiente, si el crédito que notificaba el Banco Mercantil, S.A., lo obtuvo por absorción del Banco Global, emitida por la Junta Monetaria, debió insertarse en la notificación del mandamiento de pago, previo a la obtención del registro correspondiente; que el juez tuvo a la vista el acto de mandamiento de pago, cuya oposición hace el hoy recurrente, siendo depositado en la corte para su ponderación y para constatar que el Banco Mercantil, no cumplió con las formalidades establecidas por la ley, (...)"

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

Considerando, que en la especie, no se verifica la alegada desnaturalización, en razón de que la corte *a qua*

para emitir su fallo no estableció, específicamente, que el tipo de operación jurídica suscitada entre el Banco Global, S. A., y el Banco Mercantil, S. A., y que servía de base para la notificación del mandamiento de pago objeto de la oposición, fuese una cesión de crédito, sino que la revisión de dicha actuación procesal no le permitía apreciar la calidad bajo la cual se hizo el requerimiento de pago, por lo que siendo cuestionada en la demanda primigenia en oposición, la titularidad de acreedora de la recurrente para hacer notificar el mandamiento de pago en cuestión la intimante debió hacer la prueba sobre ello, lo que no hizo; que en adición, precisó la alzada que, valoró que, independientemente de que se tratara de una cesión de crédito o de una fusión por absorción, esto último a lo que se refiere la recurrente en sus medios de casación, el acto en cuestión no cumplía con los requisitos legales, ya que para el primer caso, debió realizar la notificación al deudor y hacer la inscripción del derecho y, para el segundo, insertar en la notificación del mandamiento de pago la resolución de la Junta Monetaria, previa obtención del registro correspondiente.

Considerando, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el razonamiento decisivo antes citado, la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, de ahí que, cuando el Banco Mercantil, S.A., procedió a notificar el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario cuya nulidad se perseguía, debió identificar bajo qué calidad actuaba y hacer acompañar su actuación con los documentos que le facultaban a proceder con dicha notificación, lo que no hizo, en consecuencia, la alzada le otorgó a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir con ello en el vicio de desnaturalización alegado; de manera que procede desestimar los medios de casación examinados.

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* establece que la recurrente no aportó las pruebas de su calidad para notificar el mandamiento de pago, pero no señala en qué manera fue lesionado el derecho de defensa de la recurrida, condición indispensable para que sea pronunciada la nulidad del referido acto, de conformidad con las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa alega en relación al medio anterior, que en la especie el titular del derecho hipotecario lo es el Banco Global, S.A., como lo prueba la recurrente con los certificados de títulos duplicado del acreedor que encabeza en el mandamiento de pago, con lo cual confiesa su falta de calidad y en los términos del artículo 2214 del Código Civil prohíbe la expropiación antes de la notificación al deudor de la transferencia, por lo que tratándose de una cuestión de derecho la recurrida no tenía que probar ningún agravio.

Considerando, que en relación al medio discutido, el fundamento sobre el cual la alzada se basó para declarar la nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, fue la falta cometida por el Banco Mercantil, S. A., al notificar su requerimiento de pago sin enunciar un título válido a su favor o haber justificado razonablemente con los documentos pertinentes su aptitud procesal, lo cual constituye una irregularidad de fondo del referido acto que no se encuentra sujeta a la demostración de agravio alguno como refiere el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, pues, este rige otros tipos de nulidades; por lo que la corte *a qua* actuó dentro de las directrices legales que rigen en la especie, en consecuencia, procede rechazar el medio objeto de examen, y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1690 del Código Civil y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank, contra la sentencia núm. 00200/2005, de fecha 18 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA al Banco Múltiple Republic Bank, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.